Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza

976 715 049

tribunalcontratosaragon@aragon.es

**RE 100/2026 y RE 103/2026**

**Acuerdo 118/2026, de 23 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales interpuestos por la mercantil "HILL-ROM IBERIA, S.L." frente (i) al desistimiento de la licitación de las posiciones 1 y 2 del Lote 1 del procedimiento de contratación denominado «Suministro de ocho mesas quirúrgicas y tres camillas/sillones quirúrgicas para el Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza Expediente SAS_Z2_2026_PA_215», y (ii) a la licitación del procedimiento «Suministro e instalación de 2 mesas quirúrgicas, una para Cirugía de columna y otra para Neurocirugía del Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza SAS_Z2_2026_PA_295», ambos promovidos por el Sector Sanitario Zaragoza II del Servicio Aragonés de Salud.**

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 22 de mayo de 2026 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, los anuncios de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento **«**Suministro de ocho mesas quirúrgicas y tres camillas/sillones quirúrgicas para el Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza Expediente SAS_Z2_2026_PA_215». Según figura en los citados anuncios, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 29 de junio de 2026.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación, sujeto a regulación armonizada, y un valor estimado de 440.500,00 euros. El contrato se divide en 2 Lotes, siendo el desistimiento de la licitación –por parte del órgano de contratación- de las posiciones 1 y 2 del Lote 1, al que han concurrido tres licitadoras, la aquí impugnada.

**Segundo.-** La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 6 de agosto de 2026, tras hacer suyo el informe técnico elaborado por el servicio de Electromedicina, en el que se valoraban los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor de acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato, procedió a dar cuenta del mismo, siendo las puntuaciones obtenidas por cada una de las ofertas, para las posiciones del Lote 1, las siguientes:

| Lote | Pos | Descripción | Nombre | Marca | Modelo | Pond crit subj |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | MESA QUIRURGICA | HILL-ROM IBERIA S.L. | BAXTER | TS7000 | 35,40 |
| 1 | 1 | MESA QUIRURGICA | SCHMITZ MEDICAL IBERICA S.L. | SCHMITZ | DIAMOND 60BLK | 32,40 |
| 1 | 1 | MESA QUIRURGICA | GETINGE GROUP SPAIN SLU | MAQUET | CORIN | 44,40 |
| 1 | 2 | MESA QUIRURGICA | SCHMITZ MEDICAL IBERICA S.L. | SCHMITZ | DIAMOND 60BLK | 42,00 |
| 1 | 2 | MESA QUIRURGICA | HILL-ROM IBERIA S.L. | BAXTER | TS7000 | 36,60 |
| 1 | 2 | MESA QUIRURGICA | GETINGE GROUP SPAIN SLU | MAQUET | CORIN | 46,80 |
| 1 | 3 | MESA QUIRURGICA | SCHMITZ MEDICAL IBERICA S.L. | SCHMITZ | DIAMOND 60BLK | 40,80 |
| 1 | 3 | MESA QUIRURGICA | HILL-ROM IBERIA S.L. | BAXTER | TS7000 | 36,60 |
| 1 | 3 | MESA QUIRURGICA | GETINGE GROUP SPAIN SLU | MAQUET | CORIN | 46,80 |
| 1 | 4 | MESA QUIRURGICA | SCHMITZ MEDICAL IBERICA S.L. | SCHMITZ | DIAMOND 60BLK | 40,80 |
| 1 | 4 | 2 MESA QUIRURGICA | GETINGE GROUP SPAIN SLU | MAQUET | CORIN | 46,80 |
| 1 | 4 | MESA QUIRURGICA | HILL-ROM IBERIA S.L. | BAXTER | TS7000 | 36,60 |
| 1 | 5 | MESA QUIRURGICA | SCHMITZ MEDICAL IBERICA S.L. | SCHMITZ | DIAMOND 60BLK | 41,60 |
| 1 | 5 | MESA QUIRURGICA | HILL-ROM IBERIA S.L. | BAXTER | PST500 | 32,00 |
| 1 | 5 | MESA QUIRURGICA | GETINGE GROUP SPAIN SLU | MAQUET | MEERA CL | 40,80 |
| 1 | 6 | MESA QUIRURGICA | SCHMITZ MEDICAL IBERICA S.L. | SCHMITZ | DIAMOND 60BLK | 39,20 |
| 1 | 6 | MESA QUIRURGICA | HILL-ROM IBERIA S.L. | BAXTER | PST500 | 31,40 |
| 1 | 6 | MESA QUIRURGICA | GETINGE GROUP SPAIN SLU | MAQUET | MEERA CL | 33,60 |
| 1 | 7 | MESA QUIRURGICA | SCHMITZ MEDICAL IBERICA S.L. | SCHMITZ | DIAMOND 60BLK | 36,80 |
| 1 | 7 | MESA QUIRURGICA | HILL-ROM IBERIA S.L. | BAXTER | PST500 | 37,40 |
| 1 | 7 | MESA QUIRURGICA | GETINGE GROUP SPAIN SLU | MAQUET | MEERA CL | 42,00 |

A continuación, procedió a la apertura del Sobre C que contenía los criterios sujetos a valoración económica de las tres licitadoras participantes en la licitación del Lote 1 y, tras puntuar las mismas, acordó la clasificación de las ofertas con el resultado siguiente:

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | P máx | 50 | | | 30 | 8 | 12 | 100 |
| | | | | | P min | 25 | | | | | | |

| Lote | Pos | Descripción | Nombre | Marca | Modelo | Pond crit subj | Pr. Unit. Licit. s/IVA | Oferta Unit. S/IVA | Oferta eco | Ampl garantía | Precio contra mmto | Punt total |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | MESA QUIRURGICA | HILL-ROM IBERIA S.L. | BAXTER | TS7000 | 35,40 | 74.000,00 | 66.430,00 | 30,00 | 8 | 10,53 | 83,93 |
| 1 | 1 | MESA QUIRURGICA | SCHMITZ MEDICAL IBERICA S.L. | SCHMITZ | DIAMOND 60BLK | 32,40 | 74.000,00 | 67.340,00 | 29,59 | 8 | 12,00 | 81,99 |
| 1 | 1 | MESA QUIRURGICA | GETINGE GROUP SPAIN SLU | MAQUET | CORIN | 44,40 | 74.000,00 | 73.800,00 | 27,00 | 0 | 10,38 | 81,78 |
| 1 | 2 | MESA QUIRURGICA | SCHMITZ MEDICAL IBERICA S.L. | SCHMITZ | DIAMOND 60BLK | 42,00 | 74.000,00 | 67.340,00 | 29,59 | 8 | 12,00 | 91,59 |
| 1 | 2 | MESA QUIRURGICA | HILL-ROM IBERIA S.L. | BAXTER | TS7000 | 36,60 | 74.000,00 | 66.430,00 | 30,00 | 8 | 10,53 | 85,13 |
| 1 | 2 | MESA QUIRURGICA | GETINGE GROUP SPAIN SLU | MAQUET | CORIN | 46,80 | 74.000,00 | 73.800,00 | 27,00 | 0 | 10,38 | 84,18 |
| 1 | 3 | MESA QUIRURGICA | SCHMITZ MEDICAL IBERICA S.L. | SCHMITZ | DIAMOND 60BLK | 40,80 | 45.000,00 | 40.950,00 | 30,00 | 8 | 12,00 | 90,80 |
| 1 | 3 | MESA QUIRURGICA | HILL-ROM IBERIA S.L. | BAXTER | TS7000 | 36,60 | 45.000,00 | 40.950,00 | 30,00 | 8 | 10,53 | 85,13 |
| 1 | 3 | MESA QUIRURGICA | GETINGE GROUP SPAIN SLU | MAQUET | CORIN | 46,80 | 45.000,00 | 45.000,00 | 27,30 | 0 | 10,38 | 84,48 |
| 1 | 4 | MESA QUIRURGICA | SCHMITZ MEDICAL IBERICA S.L. | SCHMITZ | DIAMOND 60BLK | 40,80 | 55.000,00 | 50.050,00 | 30,00 | 8 | 12,00 | 90,80 |
| 1 | 4 | 2 MESA QUIRURGICA | GETINGE GROUP SPAIN SLU | MAQUET | CORIN | 46,80 | 55.000,00 | 54.500,00 | 27,55 | 0 | 10,38 | 84,73 |
| 1 | 4 | MESA QUIRURGICA | HILL-ROM IBERIA S.L. | BAXTER | TS7000 | 36,60 | 55.000,00 | 51.499,57 | 29,16 | 8 | 10,53 | 84,29 |
| 1 | 5 | MESA QUIRURGICA | SCHMITZ MEDICAL IBERICA S.L. | SCHMITZ | DIAMOND 60BLK | 41,60 | 36.500,00 | 33.215,00 | 30,00 | 8 | 12,00 | 91,60 |
| 1 | 5 | MESA QUIRURGICA | HILL-ROM IBERIA S.L. | BAXTER | PST500 | 32,00 | 36.500,00 | 33.215,00 | 30,00 | 8 | 10,53 | 80,53 |
| 1 | 5 | MESA QUIRURGICA | GETINGE GROUP SPAIN SLU | MAQUET | MEERA CL | 40,80 | 36.500,00 | 36.400,00 | 27,38 | 0 | 10,38 | 78,56 |
| 1 | 6 | MESA QUIRURGICA | SCHMITZ MEDICAL IBERICA S.L. | SCHMITZ | DIAMOND 60BLK | 39,20 | 35.000,00 | 31.850,00 | 30,00 | 8 | 12,00 | 89,20 |
| 1 | 6 | MESA QUIRURGICA | HILL-ROM IBERIA S.L. | BAXTER | PST500 | 31,40 | 35.000,00 | 31.850,00 | 30,00 | 8 | 10,53 | 79,93 |
| 1 | 6 | MESA QUIRURGICA | GETINGE GROUP SPAIN SLU | MAQUET | MEERA CL | 33,60 | 35.000,00 | 34.800,00 | 27,46 | 0 | 10,38 | 71,44 |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 7 | MESA QUIRURGICA | SCHMITZ MEDICAL IBERICA S.L. | SCHMITZ | DIAMOND 60BLK | 36,80 | 33.000,00 | 30.030,00 | 30,00 | 8 | 12,00 | 86,80 |
| 1 | 7 | MESA QUIRURGICA | HILL-ROM IBERIA S.L. | BAXTER | PST500 | 37,40 | 33.000,00 | 30.030,00 | 30,00 | 8 | 10,53 | 85,93 |
| 1 | 7 | MESA QUIRURGICA | GETINGE GROUP SPAIN SLU | MAQUET | MEERA CL | 42,00 | 33.000,00 | 32.600,00 | 27,63 | 0 | 10,38 | 80,01 |

Por último, a la vista de la valoración anterior, acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del Lote 1 a favor de la mercantil "SCHMITZ U SOHNE IBÉRICA, S.L." quien fue requerida el día 20 de agosto de 2026 para aportar la documentación previa a la adjudicación.

El informe técnico de valoración se publicó el 13 de agosto de 2026 y el acta de la mesa el 1 de septiembre de 2026.

**Tercero.-** Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Sector Zaragoza II, de 7 de agosto de 2026, se resolvió desistir en el procedimiento de las posiciones 1 y 2 del Lote 1. Según figura en la citada Resolución: *"Observados errores no subsanables en el Pliego de Prescripciones Técnicas, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y resto de documentación que rigen la contratación, y dado que no se ha realizado la adjudicación del procedimiento de referencia" (...) El artículo 152.2 de la LCSP, indica que la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. El artículo 152.3 de la LCSP, indica que sólo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. Por todo lo anterior expuesto y en uso de las competencias establecidas en la Resolución de 24 de agosto de 2022 (B.O.A. nº 211, de 31/10/2022), del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, por la que se delegan determinadas competencias en materia de contratación administrativa y gestión presupuestaria, esta Gerencia de Sector de Zaragoza II: RESUELVE: PRIMERO. Desistir en el las posiciones 1 y 2 del lote 1 del expediente SAS_Z2_2026_PA_215, que tiene por objeto el SUMINISTRO DE OCHO MESAS QUIRÚRGICAS Y TRES CAMILLAS/SILLONES QUIRÚRGICOS PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO MIGUEL SERVET DE ZARAGOZA, subsanar los defectos del Pliego de Prescripciones Técnicas, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y resto de documentación y proceder posteriormente a publicar una nueva licitación en la Plataforma de*

*Contratación del Sector Público en aras de garantizar los principios de legalidad y transparencia."*

La resolución fue publicada en la PCSP el día 7 de agosto de 2026.

**Cuarto.**- El día 12 de agosto de 2026 fueron publicados en la PCSP el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento «Suministro e instalación de 2 mesas quirúrgicas, una para Cirugía de columna y otra para Neurocirugía del Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza. Expediente SAS_Z2_2026_PA_295». Según figura en los citados anuncios, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 2 de septiembre de 2026.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación, y un valor estimado de 148.000,00 euros. A la licitación ha concurrido una sola licitadora, la mercantil "GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U."

**Quinto.-** El día 27 de agosto de 2026 fue interpuesto, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, recurso especial en materia de contratación por M.V.L., la representación de la mercantil "HILL ROM IBERIA, S.L.U." –clasificada en segundo lugar- en el expediente SAS_Z2-2026_PA_215-, frente (i) al desistimiento acordado respecto a las posiciones 1 y 2 del Lote 1 y (ii) frente a la nueva licitación del procedimiento SAS_Z2_2026_PA_295 que considera que reproduce las dos posiciones de las que se desiste en el procedimiento anterior. Asimismo, defiende en su escrito que la oferta de la mercantil propuesta como adjudicataria incumple las prescripciones fijadas en los pliegos que rigen la licitación. Por último, interesa de este Tribunal la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el **número 100/2026.**

**Sexto.-** El día 28 de agosto de 2026 este Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriendo la remisión del expediente e informe a que alude el

artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida se recibió los días 3 y 4 de septiembre de 2026.

**Séptimo.-** El día 2 de septiembre de 2026 fue interpuesto ante este Tribunal un nuevo recurso especial en materia de contratación por M.V.L., en nombre y representación de la mercantil "HILL ROM IBERIA, S.L.", frente a los pliegos y resto de documentación contractual que rigen el procedimiento SAS_Z2_2026_PA_295. El recurso, en síntesis, manifiesta su disconformidad con los pliegos –que insiste son consecuencia del desistimiento del procedimiento anterior-, y postula que los cambios que se advierten en las características técnicas de las dos mesas quirúrgicas a suministrar, respecto de la licitación anterior, vulneran los artículos 126.1 y 132 de la LCSP, restringiendo la competencia y reduciendo las soluciones capaces de acceder a la licitación. Al igual que en el anterior recurso, interesa la suspensión –de forma cautelar- del nuevo procedimiento de licitación en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el **número 103/2026.**

**Octavo.-** El día 3 de septiembre de 2026 este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación requiriendo la remisión del expediente e informe del órgano a que alude el artículo 56.2 de la LCSP. La documentación requerida se recibió los días 3 y 11 de septiembre siguientes.

**Noveno.-** Mediante Resolución 63/2026, de 4 de septiembre, este Tribunal acordó la acumulación de los recursos 100/2026 y 103/2026, para su resolución conjunta en un solo acuerdo y la suspensión –de forma cautelar- de los procedimientos SAS_Z2_2026_PA_215 y SAS_Z2_2026_PA_295.

**Décimo.-** El día 7 de septiembre de 2026 se dio traslado de los escritos de recurso a los interesados en los procedimientos, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 LCSP. Durante el plazo otorgado, han presentado alegaciones, únicamente al recurso 100/2026, las mercantiles “SCHMITZ MEDICAL IBERIA, S.L.U” y “GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U.”

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver estos recursos corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA), pues se impugnan actuaciones recurribles de dos procedimientos de adjudicación de un contrato de suministro que tiene un valor estimado superior a cien mil euros, frente a los que cabe recurso especial de acuerdo con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

### SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el procedimiento la legitimación de la recurrente “HILL ROM IBERIA, S.L.” para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha participado como licitadora en el procedimiento habiendo quedado clasificada en segunda posición para el Lote 1, y cuyos intereses quedan afectados por el desistimiento en el expediente SAS_Z2-2026_PA_215- de las posiciones 1 y 2 del Lote 1, y la posterior convocatoria de una nueva licitación del contrato de suministro en las posiciones 1 y 2 del Lote 1 en el expediente SAS_Z2_2026_PA_295, tras el desistimiento anterior, aunque no haya presentado oferta a esta segunda licitación.

Y sobre este extremo se ha pronunciado el TACRC en su Resolución 728/2019 al señalar: "*En definitiva, no cabe sino concluir en que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento."* De esta manera, la regla general (con algunos matices) es inadmitir el recurso de quienes presentan oferta y, posteriormente, impugnan los pliegos, puesto que la previsión contenida en el párrafo cuarto del artículo 50.1.b) de la LCSP ("*Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho*") es consecuencia directa del carácter de *lex contractus* de los pliegos que han de regir la contratación administrativa, de forma que la presentación de las proposiciones administrativas supone la aceptación incondicionada de la totalidad de su contenido, sin salvedad o reserva alguna (artículo 139.1 LCSP), de modo que su impugnación con posterioridad a la presentación de una oferta supondría una vulneración de la buena fe por infracción del principio general que prohíbe ir contra los propios actos.

Sin embargo, en este supuesto se debe admitir la legitimación de "HILL ROM IBERIA, S.L." no sólo para impugnar el desistimiento en el expediente SAS_Z2-2026_PA_215 de las posiciones 1 y 2 del Lote 1, sino también el anuncio de licitación y los pliegos de la nueva licitación del contrato de suministro en las posiciones 1 y 2 del Lote 1 en el expediente SAS_Z2_2026_PA_295, dado que son actos conexos, entre los cuales existe una conexión directa e inmediata, puesto que, de no producirse el desistimiento de esas dos posiciones en la primera licitación, no se hubiera convocado una nueva licitación con idéntico objeto. Es más, negar la legitimación para impugnar el anuncio y los pliegos del expediente SAS_Z2_2026_PA_295, supondría vedar una eficacia real al eventual pronunciamiento estimatorio en las pretensiones planteadas para el primer recurso relativo al desistimiento sobre el cual es indudable que ostenta

un interés legítimo, quedando el segundo procedimiento, la nueva licitación, vacío de contenido por decaer la necesidad de suministro a satisfacer.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

**TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA**

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

**CUARTO. - ACTO RECURRIDO. CONFIGURACIÓN DE LOS PLIEGOS Y DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES**

**1.- Acto recurrido**

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP, dado que, en sede de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros, se recurre el desistimiento de las posiciones 1 y 2 del Lote 1, así como la posterior convocatoria de una nueva licitación del contrato de suministro en las posiciones 1 y 2 del Lote 1 cuyo desistimiento se recurre, el cual, como acto de trámite cualificado, es una actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación.

En el recurso 100/2026, se impugna la decisión del poder adjudicador de desistir en el expediente SAS_Z2-2026_PA_215- de las posiciones 1 y 2 del Lote 1, que es un acto de trámite cualificado que, aunque no está expresamente previsto entre los actos impugnables vía recurso especial, resulta reconducible al supuesto regulado en el artículo 44.2.b) de la LCSP, pues el desistimiento es un acto que impide la continuación del procedimiento de contratación. En este sentido, la Resolución 31/2017, de 3 de marzo, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad

Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC), citada en nuestro Acuerdo 42/2025, de 31 de marzo, ya admitió la posibilidad de que una decisión de esta índole pudiera ser objeto de recurso especial "*por una interpretación coherente y finalista de la regulación del recurso especial, cuyo objetivo es la incorporación al ordenamiento interno de la legislación comunitaria sobre la materia. Por un lado, siendo recurribles los llamados «actos de trámite cualificados» porque 3 impiden a un licitador continuar en el procedimiento (artículo 40.2 b) TRLCSP), con idéntica o mayor razón deben ser impugnables los actos que, como el desistimiento, impiden, no ya a un licitador, sino a todos, obtener la adjudicación del contrato. Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha aceptado expresamente la inclusión de los acuerdos de cancelación de una licitación dentro del sistema de recursos establecido por el Derecho europeo de la contratación pública, considerando que dicha inclusión está requerida por la necesidad de que la normativa comunitaria tenga un «efecto útil». En este sentido se ha señalado que «la completa consecución del objetivo que la Directiva 89/665 pretende alcanzar se vería comprometida si las entidades adjudicadoras pudieran cancelar las licitaciones para los contratos públicos de servicios sin estar sujetas a los procedimientos de control jurisdiccional destinados a asegurar desde todos los puntos de vista la efectividad del cumplimiento de las directivas que establecen normas materiales sobre contratos públicos y de los principios en los que se sustentan.» (STJ de 18/6/2002, ECLI:EU:C:2002:379, asunto C-92/00, en especial los apartados 29 a 55)".* Y la más reciente Resolución 547/2024, de 26 de abril, Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) —que incluye abundantes citas de otras resoluciones del mismo órgano en las que se establece su doctrina al respecto—, también subsume el desistimiento entre los actos de trámite cualificados, a efectos del recurso especial.

Por su parte, en el recurso 103/2026, se recurre la nueva licitación del contrato de suministro en las posiciones 1 y 2 del Lote 1 publicada tras el desistimiento de la anterior, que es un supuesto en el que se admite la impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación en virtud de lo establecido en el artículo 44.b.a) de la LCSP.

Por tanto, podemos concluir que tanto el desistimiento del primer procedimiento, en las posiciones 1 y 2 del Lote 1 indicadas, como el anuncio de licitación del segundo

procedimiento son actuaciones susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación.

## 2.- Configuración de los Pliegos y del procedimiento de licitación

Para una mayor claridad expositiva de este Acuerdo debemos hacer referencia a las prescripciones de la licitación contenidas en la Memoria, en el PCAP y en el PPT, así como las actuaciones de ambos procedimientos de licitación que resultan esenciales para la resolución del recurso.

En la primera de las licitaciones –expediente SAS_Z2-2026_PA_215-, la Memoria del contrato, en su apartado 6.2, se refiere a la división en lotes del suministro (Lotes 1 y 2) e indica que (el subrayado es nuestro): "*Se divide el contrato en lotes debido a la especialidad de los elementos que lo componen. La adjudicación recaerá en uno o varios licitadores, debiendo licitarse al lote completo".*

El cuadro resumen del PACP, en su apartado B "Definición del objeto del contrato", excluye de forma expresa la posibilidad de licitar por sublotes/partidas y prescribe que (el subrayado es nuestro): "*Se deberá licitar a la totalidad de las partidas del lote, quedando excluida toda proposición que en alguna partida supere individualmente el precio máximo de licitación".*

La Cláusula 2.3.1 del PCAP únicamente refiere, en relación a la adjudicación, clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación -pliego tipo-, que (el subrayado es nuestro): *"Una vez valoradas las ofertas, la mesa de contratación remitirá al órgano de contratación la correspondiente propuesta de clasificación y de adjudicación, en la que figurarán ordenadas las ofertas de forma decreciente incluyendo la puntuación otorgada a cada una de las ofertas admitidas por aplicación de los criterios indicados en los Anexos X y XI e identificando la mejor oferta puntuada".*

Y el Anexo VII del PCAP, que recoge el modelo de oferta, indica, entre otras cuestiones, que (el subrayado es nuestro): "*Se deberá licitar a la totalidad de las posiciones*

*de los lotes. No deberán superan el precio máximo de licitación a nivel posición, en ese caso, quedará excluida la proposición del lote completo".*

Por su parte, la Cláusula 1 del PPT regula el objeto del contrato de suministro e instalación de ocho mesas quirúrgicas y tres camillas/sillón quirúrgicas para el Hospital Universitario "Miguel Servet", en adelante, HUMS, y divide el contrato en dos lotes diferenciados *"por los requerimientos de cada especialidad a la que se destina:*

*- Lote 1: Mesas quirúrgicas para los Servicios de Cirugía de Columna y Neurocirugía, Cirugía Torácica, Cirugía Cardiaca, Obstetricia/Ginecología, Cirugía Pediátrica y Cirugía sin Ingreso.*

*- Lote 2: 3 Camillas/Sillones quirúrgicas para Cirugía Oftalmológica".*

El recurso especial se circunscribe al primero de ellos, al Lote 1.

Además, justifica la división del objeto en lotes en que *"de acuerdo con el artículo 99.3 b) de la Ley 9/2017, de 8 noviembre, de Contratos del Sector Público, en base a las siguientes razones:*

*1. La adquisición de dos únicos modelos permite homogeneizar los procedimientos anestésicos, optimizar el flujo de trabajo en quirófano y facilitar la formación y familiarización del personal sanitario, especialmente en un entorno caracterizado por la alta rotación de profesionales y la complejidad de los casos quirúrgicos atendidos.*

*2. El objetivo es reducir la diversidad de recambios y accesorios necesarios, disminuir los tiempos de intervención técnica y establecer contratos de mantenimiento más eficientes, sostenibles y seguros a medio y largo plazo.*

*3. La implantación de dos únicos tipos de estación de anestesia asegura su compatibilidad e integración con los sistemas de monitorización, historia clínica y gestión del bloque quirúrgico del centro, evitando incompatibilidades o duplicidades funcionales que podrían comprometer la seguridad clínica.*

*4. La adquisición unitaria permite obtener mejores condiciones económicas globales en cuanto a precio de adquisición, servicios postventa, instalación, configuración y formación técnica, facilitando además una planificación logística coordinada y eficiente".*

La Cláusula 2 se refiere a la composición de los sistemas y los equipos a suministrar indicando que "*tendrá que cumplir con las especificaciones, composición y características establecidas como mínimo en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) para cada equipo o sistema".*

La Cláusula 3 recoge la descripción del equipamiento a suministrar con la previsión de que *"Las características detalladas se entienden expresadas como mínimas y serán aceptadas aquellas propuestas que mejoren las mismas".*

En lo que afecta al Lote 1, esta misma Cláusula 3 detalla la descripción de las posiciones 1, 2, 3 y 4, con el siguiente detalle (el subrayado es nuestro):

*"2 Mesas quirúrgicas universales de accionamiento eléctrico, que permita la realización de todo tipo de cirugías, especialmente 1 para el servicio de Cirugía de Columna y 1 para Neurocirugía.*

*1 Mesa quirúrgica universal de accionamiento eléctrico, que permita la realización de todo tipo de cirugías, especialmente para el servicio de Cirugía Torácica.*

*2 Mesas quirúrgicas universales de accionamiento eléctrico, que permitan la realización de todo tipo de cirugías, especialmente para el servicio de Cirugía Cardiaca.*

*CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y UMBRALES MÍNIMOS REQUERIDOS PARA ESTAS MESAS QUIRÚRGICAS:*

- *Mesa quirúrgica polivalente de base móvil, adaptable a todo tipo de cirugías.*
- *Accionamiento electromecánico o electrohidráulico, que permita la realización de todo tipo de cirugías.*
- *Capacidad de soportar un peso de al menos 450 Kg o superior en posición centrada y hasta 250 Kg. o superior sin restricciones en el resto de las posiciones, incluidas posiciones extremas de tablero.*
- *Columna y base de diseño ergonómico fabricadas en acero inoxidable Cr.Ni. La base tiene que ser completamente lisa y sin ningún tipo de angulaciones facilitando su completa limpieza, evitando así la aparición de colonias microbianas.*
- *La mesa ofertada deberá cumplir una de las dos opciones:*

*Opción A –*

*o Base asimétrica con un acceso optimizado para Arco en C*

*o La mesa deberá disponer de una base asimétrica, cuya configuración permita apreciar de forma clara la diferencia entre las dos partes que la componen.*

*o Esta base deberá:*

- *Facilitar sin restricciones la entrada y posicionamiento del Arco en C de rayos X.*
- *Estar equipada con 4 ruedas dobles, para un total de 8 ruedas, con un diámetro aproximado de Ø 100 mm, fabricadas con materiales de baja fricción y alta resistencia al desgaste, garantizando un transporte suave, sencillo y seguro.*
- *Sistema de frenado eléctrico o manual de la mesa*
- *Dispondrá de un sistema de emergencia de desbloqueo manual*

*Opción B –*

*Mesa quirúrgica fija transportable mediante carro que permita el intercambio de tableros como alternativa a la base asimétrica; la mesa podrá incorporar un sistema de transferencia con fijación de la columna al suelo, que garantice igualmente la estabilidad, seguridad y ausencia de riesgo de vuelco durante el posicionamiento y traslado del paciente.*

- *La autonomía de las baterías de la mesa será suficiente para aproximadamente 5 días de uso quirúrgico.*
- *Posibilidad de funcionamiento con batería y red.*
- *Mando de control con cable o inalámbrico mediante infrarrojos o Bluetooth, incluyendo la base de carga del mando, con pictogramas de fácil interpretación. Con la posibilidad de memorizar posiciones (independientes de las posiciones preprogramadas). Dispondrá de pantalla display táctil y retroiluminada con información de rangos de movimientos motorizados.*
- *Posibilidad de dos opciones de manejo de la mesa:*

*o Desde el mando de control de la mesa*

*o Desde el panel de emergencia en la columna*

- *El panel de emergencia estará situado en el lateral exterior de la columna (derecha o izquierda del paciente) y dispondrá de un sistema de seguridad que impida el accionamiento involuntario por contacto accidental.*
- *La mesa deberá ponerse en funcionamiento pulsando cualquier botón del mando.*

*Además, mientras la mesa quirúrgica esté conectada a la red eléctrica mediante el cable de red deberá estar siempre operativa y los acumuladores se deberán recargar simultánea y automáticamente.*

- *Dispondrá de un sistema anticolisión en ambos extremos del tablero, que evite impactos contra la columna y en especial contra el suelo.*
- *La mesa dispondrá de la posibilidad de configuración de la regulación de la velocidad de los diferentes movimientos, para adaptarse a cirugías que requieran movimientos más suaves en operaciones delicadas.*
- *Tablero formado con un mínimo de 5 motores (incluyendo el desplazamiento longitudinal) que disponga de 2 articulaciones motorizadas independientes entre sí. Una articulación motorizada independiente será la sección de respaldo y la otra sección motorizada independiente será la sección de piernas.*
- *Tablero radiotransparente con bastidores laterales, exento de barras transversales. Con rieles laterales normalizados de 25 x 10 mm.*
- *Tablero de un mínimo de 6 secciones, de ancho igual o superior a 540 mm. sin guías laterales y de al menos 590 mm con guías laterales, con desplazamiento longitudinal por motor, sin travesaños para radioscopias intraoperativas, que permita colocar en ambos lados del tablero diferentes componentes, tales como placas de cabeza, placas de elongación pélvica, etc.*
- *Dispositivo de carga y de toma de tierra instalado en el pie de la mesa, base o columna. Deberá incluir los cables de carga y de tierra de al menos 3 metros de longitud.*

*<u>Movimientos motorizados de la mesa quirúrgica:</u>*

- *<u>Traslación longitudinal bidireccional del tablero igual o superior a 400 mm.</u>*
- *Rango de subida máxima igual o superior a: 1.100 mm (sin acolchado)*
- *Rango de subida mínima igual o inferior a: 680 mm (sin acolchado)*
- *Rango de Trendelemburg / Anti-Trendelemburg sin reposicionamiento del paciente de al menos: +/- 35°*
- *Lateralización igual o superior a: +/- 25° o superior.*
- *Rango de subida/bajada sección de respaldo igual o superior a: + 70/- 40°*
- *Rango de subida/bajada sección de piernas en modo normal del tablero (no modo reverse) igual o superior a: +80°/-90°*
- *Movimiento motorizado de perneras de manera simultánea e individual igual o*

*superior a: +80°/-90°*

- *Retorno a posición 0 estándar*

*En caso de ofertar la Opción B de mesa quirúrgica, se deben cumplir las siguientes características respecto al tablero:*

- *Tablero de carbono que sea de una sola pieza y de marco abierto. Debe de mantener una distancia libre (sin ningún material) entre los travesaños laterales de carbono para facilitar la cirugía de columna.*
- *Dimensiones aproximadas del tablero de carbono: 2025 mm X 432 mm*
- *Área de acceso radiológico: 1440 mm x 432 mm aproximadamente*
- *Capacidad de carga al menos 225 Kg*
- *Desplazamiento longitudinal: 600 mm*

*Componentes del tablero a ofertar por cada mesa quirúrgica:*

- *1 Ud. - Placa de cabeza de doble articulación extraíble y elevable para posicionamientos laterales del paciente, intercambiable e inclinable al menos +80º/-60º, con dos barras técnicas de 25 x 10 mm. Dispondrá de un sistema de bloqueo completamente independiente situado a ambos lados de la placa de cabeza, que bloquea completamente los movimientos de articulación ante un movimiento no deseado. Es de obligado cumplimiento adjuntar el manual de instrucciones de la placa de cabeza para poder valorar este requisito solicitado.*
- *1 Ud. - Placa de elongación extraíble e intercambiable en ambos extremos de la mesa para su utilización como placa pélvica y/o respaldo.*
- *1 Ud. - Modulo central dividido en al menos dos secciones, motorizado en ambos extremos, con subida y bajada eléctrica de respaldo y perneras, para facilitar la labor de posicionamiento de los pacientes y su utilización por el equipo quirúrgico.*
- *1 Ud. - Perneras divididas en 4 secciones que deberán permitir realizar posicionamientos genocubitales con pacientes de hasta 250 kg y que se pueda extraer la parte distal de las mismas para realizar artroscopias con pierna colgante. Las perneras deberán permitir movimientos motorizados de forma simultánea e individual de al menos +70º/-90º. Aportar manual de uso para constatar este dato.*

*Requerimientos mínimos del tablero:*

- *Todas las piezas del tablero deberán disponer de:*
- *Acolchados de doble capa viscoelástica especialmente diseñados para evitar la aparición de úlceras por decúbito.*
- *Grosor mínimo 80 mm de espesor.*
- *Una de las capas con viscoelástico de alta calidad de al menos el 60% del grosor.*
- *Dotado de válvulas tipo Goretex o similar que permitan la circulación del aire y repelan la penetración de fluidos.*
- *Libre de látex.*
- *Termo selladas sin costuras.*
- *Electro-conductivas.*
- *Fácil de limpiar, que soporte los productos de limpieza del Hospital.*
- *Radiotransparentes.*

Por último, detalla y cuantifica los accesorios a incluir en las Mesas quirúrgicas universales de accionamiento eléctrico, que permita la realización de todo tipo de cirugías y especialmente para el servicio de Cirugía de Columna y Neurocirugía, descripción a la que nos remitimos dada su especificidad técnica y detalle.

En relación al segundo procedimiento de licitación también recurrido -expediente SAS_Z2_2026_PA_295-, la Memoria del contrato justifica su necesidad en que (el subrayado es nuestro): *"El objeto del presente contrato es el suministro e instalación de 2 mesas quirúrgicas, una para Cirugía de columna y otra para Neurocirugía del Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza, cuya misión es la de proporcionar los medios necesarios adecuados y suficientes para dar la cobertura asistencial que tiene asignada, haciéndose necesaria la reposición del material requerido para tal fin"* y en que *"Tras el desistimiento de las posiciones 1 y 2 del lote 1 del expediente de contratación SAS_Z2_2026_PA_215, Suministros de 8 mesas quirúrgicas para el Hospital Miguel Servet, se hace necesario volver a convocar esas posiciones, una vez subsanados los errores que atañen a dichas posiciones".*

Respecto a la división en lotes del suministro la Memoria, en su apartado 6.2,

detalla que *"El contrato no se divide en lotes debido a que se adquiere el mismo modelo de mesa, cambiando únicamente accesorios"*, añadiendo que *"La adjudicación recaerá en un licitador"*.

La Cláusula 2.3.1 del PCAP únicamente refiere, en relación a la adjudicación, clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación -pliego tipo-, la misma previsión que se ha transcrito para el primer procedimiento.

Y el Anexo VII del PCAP, que recoge el modelo de oferta, indica, entre otras cuestiones, que "*No deberán superan el precio máximo de licitación unitario. En tal caso, quedará excluida la proposición"*.

Por su parte, la Cláusula 1 del PPT regula el objeto del contrato de suministro e instalación de dos mesas quirúrgicas, una para el Servicio de Cirugía de Columna y la otra para Neurocirugía del Hospital Universitario Miguel Servet, en adelante, HUMS.

La Cláusula 2 se refiere a la composición de los sistemas y los equipos a suministrar indicando que "*tendrá que cumplir con las especificaciones, composición y características establecidas como mínimo en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) para cada equipo o sistema"*.

La Cláusula 3 recoge la descripción del equipamiento a suministrar con la previsión de que *"Las características detalladas se entienden expresadas como mínimas"*.

Y, por último, esta misma Cláusula 3 detalla la descripción del suministro ahora licitado (las posiciones 1 y 2 desistidas en el primer procedimiento), con el siguiente detalle (el subrayado es nuestro):

*"2 Mesas quirúrgicas universales de accionamiento eléctrico, que permita la realización de todo tipo de cirugías, 1 para el servicio de Cirugía de Columna y 1 para Neurocirugía.*

*CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS:*

- *Mesa quirúrgica polivalente de base móvil, adaptable a todo tipo de cirugías.*
- *Accionamiento electromecánico o electrohidráulico.*

- *Capacidad de soportar un peso de al menos 500 Kg en posición centrada y hasta 250 Kg o superior sin restricciones en el resto de las posiciones, incluidas posiciones extremas de tablero, para operaciones de cirugía bariátrica.*
- *Columna y base de diseño ergonómico fabricadas en acero inoxidable Cr.Ni. La base tiene que ser completamente lisa y sin ningún tipo de angulaciones facilitando su completa limpieza, evitando así la aparición de colonias microbianas.*
- *Tener base asimétrica con un acceso optimizado para Arco en C.*
- *Disponer de una base asimétrica, cuya configuración permita apreciar de forma clara la diferencia entre las dos partes que la componen.*
- *Facilitar sin restricciones la entrada y posicionamiento del Arco en C de rayos X.*
- *Estar equipada con 4 ruedas dobles, para un total de 8 ruedas, con un diámetro aproximado de Ø 100 mm, fabricadas con materiales de baja fricción y alta resistencia al desgaste, garantizando un transporte suave, sencillo y seguro.*
- *Sistema de frenado eléctrico o manual de la mesa*
- *Disponer de un sistema de emergencia de desbloqueo manual*
- *Tener autonomía de las baterías suficiente para aproximadamente 5 días de uso quirúrgico.*
- *Posibilidad de funcionamiento con batería y red.*
- *Mando de control con cable o inalámbrico mediante infrarrojos o Bluetooth, incluyendo la base de carga del mando, con pictogramas de fácil interpretación, con la posibilidad de memorizar posiciones (independientes de las posiciones preprogramadas). Dispondrá de pantalla display táctil y retroiluminada con información de rangos de movimientos motorizados.*
- *Posibilidad de dos opciones de manejo de la mesa:*
  - *Desde el mando de control de la mesa*
  - *Desde el panel de emergencia en la columna*
- *El panel de emergencia estará situado en la columna y dispondrá de un sistema de seguridad que impida el accionamiento involuntario por contacto accidental.*
- *La mesa deberá ponerse en funcionamiento pulsando cualquier botón del mando. Además, mientras la mesa quirúrgica esté conectada a la red eléctrica mediante el cable de red deberá estar siempre operativa y los acumuladores se deberán recargar simultánea y automáticamente.*

- *Dispondrá de un sistema anticolisión en ambos extremos del tablero, que evite impactos contra la columna y en especial contra el suelo.*
- *La mesa dispondrá de la posibilidad de configuración de la regulación de la velocidad de los diferentes movimientos, para adaptarse a cirugías que requieran movimientos más suaves en operaciones delicadas.*
- *Tablero formado con un mínimo de 5 motores (incluyendo el desplazamiento longitudinal) que disponga de 2 articulaciones motorizadas independientes entre sí. Una articulación motorizada independiente será la sección de respaldo y la otra sección motorizada independiente será la sección de piernas.*
- *Tablero radiotransparente con bastidores laterales, exento de barras transversales. Con rieles laterales normalizados de 25 x 10 mm.*
- *Tablero de un mínimo de 6 secciones, de ancho igual o superior a 540 mm. sin guías laterales y de al menos 590 mm con guías laterales, con desplazamiento longitudinal por motor, sin travesaños para radioscopias intraoperativas, que permita colocar en ambos lados del tablero diferentes componentes, tales como placas de cabeza, placas de elongación pélvica, etc.*
- *Dispositivo de carga y de toma de tierra instalado en el pie de la mesa, base o columna. Deberá incluir los cables de carga y de tierra de al menos 3 metros de longitud.*
- *Sistema de seguridad antivolcado del paciente.*
- *Reconocimiento de orientación normal o invertida.*

*Movimientos motorizados de la mesa quirúrgica:*

- *Desplazamiento longitudinal del tablero igual o superior a 420 mm.*
- *Rango de subida máxima igual o superior a: 1.100 mm (sin acolchado)*
- *Rango de subida mínima igual o inferior a: 680 mm (sin acolchado)*
- *Rango de Trendelemburg / Anti-Trendelemburg sin reposicionamiento del paciente de al menos: +/- 35°*
- *Lateralización igual o superior a: +/- 25° o superior.*
- *Rango de subida/bajada sección de respaldo igual o superior a: + 70/- 40°*
- *Rango de subida/bajada sección de piernas en modo normal del tablero (no modo reverse) igual o superior a: +80°/-90°*
- *Movimiento motorizado de perneras de manera simultánea e individual igual o superior a: +80°/-90°*

- *Retorno a posición 0 estándar*

*Componentes del tablero a ofertar por cada mesa quirúrgica:*

- *1 Ud. - Placa de cabeza de doble articulación extraíble y elevable para posicionamientos laterales del paciente, intercambiable e inclinable al menos +80º/-60º, con dos barras técnicas de 25 x 10 mm. Dispondrá de un sistema de bloqueo completamente independiente situado a ambos lados de la placa de cabeza, que bloquea completamente los movimientos de articulación ante un movimiento no deseado. Es de obligado cumplimiento adjuntar el manual de instrucciones de la placa de cabeza para poder valorar este requisito solicitado.*
- *1 Ud. - Placa de elongación extraíble e intercambiable en ambos extremos de la mesa para su utilización como placa pélvica y/o respaldo.*
- *1 Ud. - Modulo central dividido en al menos dos secciones, motorizado en ambos extremos, con subida y bajada eléctrica de respaldo y perneras, para facilitar la labor de posicionamiento de los pacientes y su utilización por el equipo quirúrgico.*
- *1 Ud. - Perneras divididas en 4 secciones que deberán permitir realizar posicionamientos genopectoral con pacientes de hasta 250 kg y que se pueda extraer la parte distal de las mismas para realizar artroscopias con pierna colgante. Las perneras deberán permitir movimientos motorizados de forma simultánea e individual de al menos +70º/-90º. Aportar manual de uso para constatar este dato.*

*<u>Requerimientos mínimos del tablero:</u>*

- *Todas las piezas del tablero deberán disponer de:*
- *<u>Acolchados de doble capa viscoelástica especialmente diseñados para evitar la aparición de úlceras por decúbito.</u>*
- *Grosor mínimo 80 mm de espesor.*
- *Una de las capas con viscoelástico de alta calidad de al menos el 60% del grosor.*
- *Dotado de válvulas tipo Goretex o similar que permitan la circulación del aire y repelan la penetración de fluidos.*
- *Libre de látex.*
- *Termo selladas sin costuras.*
- *Electro-conductivas.*

- *Fácil de limpiar, que soporte los productos de limpieza del Hospital.*
- *Radiotransparentes".*

Por último, al igual que en el procedimiento anterior, detalla y cuantifica los accesorios a incluir, descripción a la que nos remitimos dada su especificidad técnica y detalle.

Y de las actuaciones desarrolladas en ambos procedimientos de licitación merece destacar las siguientes:

1º.- En el primer procedimiento –expediente SAS_Z2-2026_PA_215-, el Acta 31/2026 de 6 de agosto de 2026 en la que consta que conforme al resultado de la valoración obtenida del sobre B "Propuesta sujeta a evaluación previa" de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo X del PCAP, la Mesa de Contratación acuerda la admisión de los licitadores que han superado la fase de evaluación previa (BVI MEDICALSPAIN, SLU; GETINGE GROUP SPAIN, SLU; HILL-ROM IBERIA, SLU; y SCHMITZ U SOHNE IBERICA, S.L.), así como la exclusión de la proposición de ESTABLECIMIENTOS SUMISAN SA por no superar la puntuación mínima requerida de 25 puntos (fase de evaluación previa) y no pasar a la siguiente fase de valoración sujeta a evaluación posterior (exclusión total).

2º.- También en el primer procedimiento y en la misma Acta 31/2026 de 6 de agosto de 2026, la apertura del Sobre C "Oferta Económica y propuesta sujeta a valoración automática" y en la que consta que examinadas las propuestas de los licitadores admitidos y en aplicación de los criterios establecidos en el Anexo XI del PCAP, se procede a la aplicación de los criterios evaluables de forma automática, según valoración detallada que se incorpora al acta (y se ha transcrito en el Antecedente de Hecho Segundo), así como la suma total de los puntos obtenidos tras la valoración del sobre B y C, y la propuesta de adjudicación formulada a la vista de la valoración obtenida que en la misma se transcribe y que se eleva al órgano de contratación: el Lote 1 a la mercantil SCHMITZ U SOHNE IBÉRICA, S.L. que fue requerida el día 20 de agosto de 2026 para aportar la documentación previa a la adjudicación, así como la garantía

correspondiente a dicho lote en un importe de 18.541,25 euros, y el Lote 2 a la mercantil BVI MEDICALSPAIN, SLU.

3º.- Igualmente en el primer procedimiento, la Resolución de la Dirección Gerencia del Sector Zaragoza II, de 7 de agosto de 2026, por la que se resolvió desistir en el procedimiento de las posiciones 1 y 2 del Lote 1 (transcrita en el Antecedente de Hecho Tercero).

4º.- En el segundo procedimiento -expediente SAS_Z2_2026_PA_295-, se ha formulado únicamente oferta por la mercantil GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. con fecha 21 de agosto de 2026 (Antecedente de Hecho Cuarto).

**3.- Alegaciones del recurrente**

La mercantil HILL-ROM IBERIA S.L. (en adelante, la recurrente o HILL-ROM) expone en el **recurso 100/2026** que, tras la admisión de las ofertas de todas las licitadoras, excepto la de la mercantil ESTABLECIMIENTOS SUMISAN S.A. que fue excluida, superaron la fase de evaluación previa, la mesa culminó el día 6 de agosto la valoración de las ofertas y su propuesta de adjudicación quedando clasificada en segundo lugar en relación al Lote 1 y añadiendo que fue la mejor puntuada respecto a la posición 1 del Lote 1 (lo que argumenta, así lo indica, a efectos de reconocer su legitimación, sobre la que ya nos hemos pronunciado).

Alega la *"existencia de concretas cuestiones sobre el cumplimiento técnico de la oferta"* de la propuesta como adjudicataria. Señala que *"conforme a la documentación técnica facilitada, Schmitz habría identificado bajo la referencia 101.0017.2 una placa de cabeza de doble articulación con un determinado rango angular, mientras que la documentación pública del fabricante atribuiría a esa referencia unas prestaciones diferentes. Asimismo, se han advertido cuestiones relativas a la vigencia de determinada documentación de conformidad aportada y a la acreditación de la demostración técnica prevista en los pliegos",* aunque indica que estas cuestiones no constituyen el objeto principal del recurso, que se dirige contra el acuerdo de desistimiento de 7 de agosto de 2026.

Y en relación con estos posibles incumplimientos señala que *"del acceso al expediente no resulta acreditada de forma suficiente la efectiva realización por Schmitz de la demostración técnica obligatoria prevista en los pliegos. Si dicha demostración constituía una exigencia necesaria para la admisibilidad o correcta valoración de la oferta, su falta de realización es susceptible de incidir directamente sobre la validez de la oferta y sobre la clasificación resultante. En segundo lugar, conforme a la documentación técnica presentada por Schmitz en el expediente PA 215, dicha licitadora declara incorporar, bajo la referencia 101.0017.2, una placa de cabeza de doble articulación con regulación de +90º/- 90º. Sin embargo, el catálogo del propio fabricante (incorporado como Anexo IV al Informe técnico acompañado como DOCUMENTO NÚM. 10) identifica la referencia 101.0017.2 como una placa de cabeza de doble articulación y atribuye a la regulación hidráulica de la placa de cabeza un rango de -45º/+25º. La discrepancia afecta, por tanto, a una característica técnica concreta de la referencia efectivamente ofertada y es susceptible de determinar el incumplimiento de una prescripción técnica obligatoria y, por tanto, de excluir la oferta de esta licitadora del procedimiento PA 215. En tercer lugar, consta en el expediente que la documentación aportada por Schmitz para acreditar la conformidad del producto ofertado incorpora una Declaración de Conformidad caducada desde el 5 de julio de 2024. No se trata de una mera irregularidad puramente formal, sino de una circunstancia objetiva que afecta a la aptitud de la documentación aportada para acreditar, en el momento de presentación y valoración de la oferta, la conformidad normativa del equipo ofertado y que, por tanto, deberá ser examinada antes de mantener definitivamente a dicha empresa en la clasificación".*

A su juicio, *"la continuación del procedimiento restituiría a HILL-ROM a una competición real por la adjudicación y permitiría examinar las concretas objeciones existentes respecto de la oferta de Schmitz. Y si éstas determinasen su exclusión, HILL-ROM pasaría directamente a ocupar la primera posición".*

Manifiesta que el 7 de agosto de 2026, al día siguiente a conocerse la clasificación de las ofertas, se acuerda el desistimiento de las posiciones 1 y 2 del Lote 1 *"sin efectuar una mínima motivación que justificara la adopción de tal acuerdo"*, y limitándose a indicar que existen defectos en el PPT, en el PCAP y en el resto de

documentación que *"deben ser corregidos mediante la posterior publicación de una nueva licitación, invocando genéricamente los principios de legalidad y transparencia"*, sin que exista tampoco en el expediente "*informe previo o coetáneo"* que justifique esta decisión, convocando acto seguido nuevo procedimiento de licitación en el que el suministro licitado se corresponde con el objeto y cuantía económica con las posiciones de las que se ha desistido, sin que la comparación de ambos pliegos de licitación, revele ningún defecto de los pliegos del primer procedimiento, y que introducen, eso sí, modificaciones relevantes respecto a algunos requisitos técnicos del primitivo procedimiento, que además se configuran como requisitos mínimos excluyentes, y que se refieren a *"la carga centrada mínima se eleva de 450 kg aproximadamente a 500 kg; el desplazamiento longitudinal mínimo pasa de 400 mm a 420 mm; la longitud mínima del tablero de carbono extraíble se eleva de 1.200 mm a 1.400 mm; se exige una determinada configuración de base móvil asimétrica; y se incorporan nuevos sistemas y automatismos de seguridad"*

En relación al desistimiento acordado, y tras realizar unas consideraciones sobre el régimen jurídico de aplicación, sostiene que *"Debe identificarse, en primer término, cuál es el defecto concreto existente en los pliegos o en el procedimiento. A continuación, debe determinarse qué norma de preparación del contrato o del procedimiento de adjudicación resulta infringida. Seguidamente, debe explicarse de qué manera esa infracción incide en la validez o regularidad de la licitación. Y, finalmente, debe justificarse por qué no resulta posible corregirla o subsanarla sin alterar las reglas esenciales del procedimiento ni vulnerar los principios de igualdad, transparencia o concurrencia"*, concluyendo que no existe una motivación suficiente del desistimiento y que *"cuando la decisión se adopta después de haberse conocido íntegramente el resultado competitivo de la licitación, la exigencia de una motivación objetiva, concreta y verificable resulta todavía más intensa"*. Y apunta que la motivación del desistimiento no puede ser reconstruida después mediante el informe al recurso especial, ni tampoco mediante la documentación del nuevo procedimiento de licitación.

Señala además que *"el desistimiento no afecta a la totalidad del Lote 1, sino únicamente a dos posiciones integradas en un lote que los propios pliegos habían configurado como una unidad indivisible de oferta y adjudicación, sin que tampoco exista explicación alguna sobre la compatibilidad de esa retirada parcial con las reglas bajo las cuales todos los licitadores*

*formularon sus ofertas".*

Añade que *"El Lote 1 comprendía diferentes posiciones correspondientes a mesas quirúrgicas, pero dichas posiciones no constituían sublotes ni unidades susceptibles de licitación y adjudicación independiente. Los licitadores estaban obligados a presentar una oferta por la totalidad de las posiciones comprendidas en el lote. El propio modelo de oferta económica del Anexo VII establecía expresamente que debía licitarse a la totalidad de las posiciones del lote, de modo que ningún operador podía seleccionar únicamente aquellas posiciones que le resultasen técnica o económicamente más convenientes.*

*La configuración del procedimiento confirma esa misma conclusión. Las ofertas se formularon respecto del conjunto del Lote 1, se valoraron las distintas posiciones que lo integraban y, una vez agregadas sus puntuaciones, la Mesa formuló una única propuesta de adjudicación del Lote 1, a favor de Schmitz, por importe de 370.825 euros.*

*Por consiguiente, aunque las prestaciones integrantes del lote estuviesen individualizadas por posiciones a efectos técnicos, económicos y de puntuación, el objeto de la competencia entre los licitadores era el Lote 1 globalmente considerado".*

A su entender, la nueva configuración técnica de las mesas quirúrgicas que se introduce en el nuevo procedimiento no evidencia un error insubsanable, sino que *"se prefiere contratar una solución técnica diferente"*, introduciendo nuevas exigencias técnicas que por *"efecto acumulativo de sus nuevas exigencias técnicas*" deja fuera de la licitación diversos modelos disponibles (aquellos con los que varias empresas concurrieron al primer procedimiento), identificando como compatible únicamente un modelo de los que inicialmente había concurrido a la licitación en el expediente PA 215, el "*Maquet Corin"* de la mercantil GETINGE (aportando en defensa de su argumento un informe técnico (documento núm. 10, en el que efectúa la comparativa de las prescripciones técnicas del suministro en ambos procedimientos en relación a las soluciones disponibles en el mercado).

Y en cuanto a los efectos de una eventual anulación del desistimiento, señala que procede *"la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al desistimiento y la continuación del procedimiento originario con dichas posiciones integradas en*

*el Lote 1"*, así como evitar que el nuevo procedimiento, el PA 295, *"produzca efectos incompatibles con esta restitución"*, dejando sin efecto y anulando el mismo.

En el **recurso 103/2026** interpuesto frente a los pliegos y resto de documentación contractual que rigen el procedimiento SAS_Z2_2026_PA_295, reitera su disconformidad con los pliegos –que insiste son consecuencia del desistimiento del procedimiento anterior, cuyos argumentos en los que funda el recurso vuelve a reproducir-, y mantiene además que los cambios que se advierten en las características técnicas de las dos mesas quirúrgicas a suministrar, respecto de la licitación anterior, vulneran los artículos 126.1 y 132 de la LCSP, restringiendo la competencia y reduciendo las soluciones que pueden concurrir a la licitación.

Así señala que "*determinadas prescripciones técnicas mínimas del PPT, consideradas conjuntamente, configuran una combinación de requisitos de obligado cumplimiento que restringe de forma especialmente intensa el acceso a la licitación, sin que la documentación preparatoria justifique suficientemente la concreta necesidad clínica, funcional, técnica o de seguridad de diversos parámetros introducidos en el PA 295 ni su configuración como requisitos mínimos y excluyentes. Se cuestiona, asimismo, el efecto acumulativo que dichas determinaciones producen sobre la igualdad de acceso y la concurrencia efectiva, así como la alteración que el PA 295 introduce respecto de la estrategia de estandarización y homogeneización expresamente definida por el propio Hospital en el PA 215",* citando la Sentencia de 25 de octubre de 2018, Roche Lietuva, C-413/17.

A su entender *"cuando existen distintas soluciones capaces de satisfacer una misma necesidad funcional, la imposición de una concreta arquitectura, característica o configuración técnica que excluye a las demás restringe la competencia y no puede considerarse justificada salvo que exista una necesidad objetiva del contrato que haga necesaria y proporcionada esa concreta opción técnica"*, con referencia a la Resolución 215/2024, de 15 de febrero, del TACRC, y concluyendo que *"la justificación en el expediente de contratación de las exigencias impuestas debe ser tanto más precisa cuanto más intenso sea su efecto restrictivo sobre la concurrencia, de modo que permita comprobar su necesidad, idoneidad y proporcionalidad"*, y que en este expediente no consta.

Por último, analiza en su recurso la falta de justificación objetiva, clínica y funcional de cada una de las nuevas prescripciones técnicas incorporadas a la nueva licitación *("2.1.- Elevación de la capacidad mínima de carga centrada de 450 a 500 kg; 2.2.- Incremento del desplazamiento longitudinal mínimo de 400 a 420 mm; 2.3.- Incremento de la longitud mínima del tablero extraíble de fibra de carbono de 1.200 a 1.400 mm; 2.4.- Exigencia de base móvil asimétrica y eliminación de la alternativa técnica anteriormente admitida; 2.5.- Incorporación como requisitos mínimos de un sistema de seguridad antivuelco del paciente y del reconocimiento de orientación normal o invertida; 2.6.- La valoración conjunta de las prescripciones técnicas confirma su falta de justificación objetiva y su efecto restrictivo sobre la concurrencia")*, concluyendo la vulneración de los artículos 28, 116, 126 y 132 de la LCSP, así como la vulneración de los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia.

Alega finalmente que esta nueva licitación rompe de forma injustificada, a su juicio, la estrategia de estandarización y homogeneización en la renovación de mesas quirúrgicas que el propio Hospital había definido con la primera licitación.

## 4.- Alegaciones del órgano de contratación

En el informe al **recurso 100/2026** el órgano de contratación defiende su actuación invocando *"el principio de divisibilidad del objeto del contrato, así como la autonomía funcional de las partidas o lotes, consagrados en la LCSP. Así, el hecho de que varias prestaciones se agrupen inicialmente en un mismo lote, no desnaturaliza la independencia jurídica de cada una de sus partes si éstas son susceptibles de utilización o aprovechamiento separado en función de sus características.*

*Los lotes o posiciones gozan de sustantividad propia, por lo que los vicios que afecten exclusivamente a una parte del objeto contractual no extienden su invalidez al resto de los elementos. En aplicación del principio de conservación de los actos administrativos, artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y del principio de eficiencia en el gasto público, consagrado en el artículo 1 de la LCSP, resultaría contrario al interés público invalidar o desistir de la totalidad del lote cuando el resto de las posiciones han*

*sido ya licitadas, evaluadas y adjudicadas.*

*Concretamente las posiciones que sí se adjudicaron correctamente fueron las 3, 4, 5, 6 y 7 del Lote 1".*

Justifica el desistimiento de las posiciones 1 y 2 del Lote 1 en que se ha detectado en el expediente "*un error técnico y de diseño insubsanable en la fase de preparación del expediente respecto a esas dos posiciones del lote",* así como en *"la potestad discrecional para definir la estructura de la licitación y para decidir si el objeto ha de ser desglosado de forma independiente en un nuevo expediente, asegurándose de que se adquieran los suministros bajo condiciones técnicas y económicas de mercado, descartando las partes viciadas del pliego erróneo inicial".*

Y respecto al **recurso 103/2026,** el informe del órgano de contratación, que se acompaña adicionalmente de un informe técnico suscrito por el Jefe de Sección de la Unidad de Columna que refiere las prestaciones adicionales específicas que se requieren para estas mesas quirúrgicas y que, a su juicio, no son necesarias en otras especialidades -el tablero de carbono largo de 150 cm de longitud que ofrece mayor ventana radiológica de 120 mm además de poder añadir un cabezal de carbono de unos 40 cm para cirugía cervical; el peso que soporta la mesa con el paciente totalmente al aire hasta 250 kg sin necesidad de ningún soporte adicional; la calidad de los materiales; y el sistema de anclaje al suelo-, justifica el nuevo procedimiento de licitación, tras el desistimiento de las posiciones 1 y 2 del Lote 1, en que *"Las modificaciones introducidas en el PPT obedecen a criterios de excelencia médica y seguridad del paciente, dada la obligación de protección de su salud. Las nuevas especificaciones se orientan a la mejora sustancial en la adecuación del equipo quirúrgico a los estándares de ergonomía, accesibilidad y estabilidad para el abordaje seguro de los pacientes reduciendo los riesgos de lesiones y elevando la seguridad clínica".* Y reconoce que *"Si bien la justificación debió ser más pormenorizada en la memoria inicial, este defecto queda convalidado mediante la aportación del presente informe. A estos efectos, se acompaña como Anexo I un dictamen médico que desglosa por qué las dimensiones y sistemas de seguridad exigidos en este nuevo pliego son indispensables para el correcto funcionamiento del Quirófano y la protección de los pacientes".*

Por todo ello considera que *"no han prosperar las pretensiones del recurrente, al entender que la actuación consistente en mantener la adjudicación de las posiciones correctas del Lote 1, desistir de las dos posiciones viciadas de error y proceder a la apertura de un nuevo procedimiento independiente para estas dos últimas, es conforme a la LCSP y a la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos contractuales"* y que debe desestimarse el recurso confirmando las actuaciones recurridas.

A la vista de lo expuesto, y para una correcta resolución de estos recursos, debemos añadir que este Tribunal no puede tomar en consideración cualquier otra motivación adicional que haya sido incorporada por el órgano de contratación con motivo de estos recursos (referida en este caso a la modificación de las prescripciones técnicas del suministro licitado y del que se ha desistido en un procedimiento previo) ya que debemos limitarnos a examinar la justificación que efectivamente obrara en los informes técnicos y actuaciones obrantes en el expediente de contratación y que sustentan los actos ahora recurridos, sobre los que a continuación realizaremos nuestra valoración para la resolución de ambos recursos.

En refuerzo de esta posición, cabe invocar la doctrina establecida por el TACRC en Resoluciones como la 757/2017, en la cual, invocando la 218/2017, se afirma: *"en relación con las justificaciones adicionales que se incorporan en el escrito de interposición del recurso, este Tribunal no puede tomarlas en consideración, tanto porque no se aportó en su momento en el procedimiento de contratación, como porque la función de este Tribunal es exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, no siendo de su competencia determinar la validez de la oferta".*

Sin perjuicio de la discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación en las diferentes fases del procedimiento licitatorio, no es menos cierto que la contestación al recurso debe ser coherente con el juicio técnico expresado al aplicar los pliegos que rigen la licitación y adoptar las decisiones ahora recurridas: el desistimiento de las posiciones 1 y 2 de Lote 1 (en el recurso 100/2026), y la convocatoria de una nueva licitación para volver a licitar el suministro del que ha desistido con algunas variaciones o modificaciones técnicas en el suministro licitado (en

el recurso 103/2026), sin que se pueda introducir una justificación diferente o nuevos elementos no tenidos en cuenta en la adopción de esas decisiones ahora cuestionadas, por cuanto, de admitirlos, esta forma de actuar sí que adolecería de vicio de discrecionalidad y/o arbitrariedad habida cuenta que este Tribunal admitiría la validez de esas justificaciones que, a priori (ya que luego serán valoradas en detalle con su correspondiente pronunciamiento), no contiene el expediente. Hemos de decir pues, que no podemos tener en cuenta para la resolución de este recurso los nuevos datos incorporados por el órgano de contratación en la documentación remitida junto con el expediente de esta licitación y que parecen tratar de justificar la modificación de las prescripciones técnicas del nuevo suministro licitado tras el desistimiento, por cuanto son extemporáneos, al introducirse en la contestación al recurso, con cita a nuestros Acuerdos 56/2024, de 11 de junio, y 104/2024, de 16 de diciembre, y al más reciente 112/2026, de 8 de octubre.

**5.- Alegaciones de GETINGE SPAIN GROUP S.L.U. (en adelante, GETINGE)**

La mercantil GETINGE en sus alegaciones al **recurso 100/2026,** tras referir las prescripciones técnicas exigidas en el PPT, y sin hacer mención alguna al desistimiento recurrido, solicita la desestimación integra del recurso, y refiere que la mesa *"Schmitz Diamond BLK 60"* ofertada por la adjudicataria no dispone de regulación de velocidad de los diferentes movimientos, como exige el PPT, por lo que debería ser excluida, a diferencia de la de HILL-ROM y de la *"Maquet Corin"* por ella ofertada.

Señala también que *"La mesa quirúrgica Hill-Rom 7000 U14 o cualquier otro modelo de mesas de dicha empresa, solo permite acoplar la placa de elongación pélvica en la sección de piernas del tablero de la mesa y no es posible intercambiarla en la sección de respaldo",* en contra de lo exigido por el PPT, debiendo por tanto ser excluida. En la mesa por ella ofertada, así lo indica, todas las secciones del tablero son fácilmente desmontables.

Respecto al requisito del PPT relativo a la placa de cabeza de doble articulación extraíble y elevable para posicionamientos laterales del paciente, intercambiable e inclinable al menos +80º/-60º, con dos barras técnicas de 25 x 10 mm., con sistema de

bloqueo completamente independiente, y tras consulta realizada el día 5 de junio de 2026, señala que *"Tanto Hill-Rom como Schmitz no han ofrecido ningún cabezal que dispongan con este tipo de sistemas de bloqueo extra e independiente de seguridad que se solicita, con lo cual no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el PPT y por lo tanto deberían ser excluidos por no aportar documentación que lo justifique tal y como se solicitaba"*, mientras que el equipo por ella ofertado dispone, aparte de otros requisitos, de ese sistema de bloqueo completamente independiente.

Respecto a la exigencia de PPT de que las perneras estén divididas en 4 secciones que permitan realizar posicionamientos genocubitales con pacientes de hasta 250 kg y que se pueda extraer la parte distal de las mismas para realizar artroscopias con pierna colgante, señala que *"tanto Hill-Rom como Schmitz, incumplen este requisito mínimo del PPT y por lo tanto deberían ser excluidos ambos de este concurso, ya que este requisito es fundamental para su utilización en cirugías genocubitales, tanto en las posiciones 1 (mesa para columna) y 2 (mesa para neurocirugía). Hill-Rom dispone de unas perneras de 4 secciones en las cuales se pueden realizar posicionamientos genocubitales o genupectorales, pero el peso máximo de paciente soportado sobre las mismas es de 160 kg (90 kg menos de los requeridos en el PPT), lo cual incumple los requisitos mínimos y deberían haber sido excluidos de la licitación".* Y señala que "*Schmitz, no ofrecen ningún tipo de explicación sobre el peso soportado sobre las placas de piernas de 4 secciones en posición genocubital, teniendo en cuenta que el PPT obliga a presentar el manual de las placas de piernas. Con lo cual, al no poder valorar y verificar este requisito mínimo solicitado, deberían también haber sido excluidos".*

Al contrario, la mesa por ella ofertada *"dispone de un par de placas apoyapiernas, radiopermeables de 4 secciones elevables eléctricamente +90º / -110º, de manera simultánea y de manera independiente, mediante botonera de mando con cable, abatibles, separables hasta 120º y extraíbles, con colchón SFC 80 mm. Ideales para posicionamientos genocubitales o genupectorales en cirugía de columna, neurocirugía, coloproctología y con pierna colgante en artroscopias de rodilla, que soportan 250 kg de peso de paciente sobre las mismas. Se aporta manual".*

Y en relación a la exigencia de tablero de fibra de carbono extraíble de al menos

1.200 mm de largo, con una ventana radiológica de 900 mm en 360º para cirugía de columna. Colchón viscoelástico incluido, y resto de requisitos técnicos exigidos, refiere que se realizaron varias preguntas en el curso de la licitación y, tras analizar las ofertas de HILL-ROM y de SCHMITZ y sus características técnicas, concluye, tras un análisis técnico de las características del producto ofertado, que HILL-ROM no cumple las exigencias del PPT y que debe ser excluida. Y que SCHMITZ, dado que no se puede adicionar ningún tipo de cabezal como exige el PPT, debería haber sido también excluido por incumplimiento. Concluyendo que su producto *"cumple y supera ampliamente las descripciones solicitadas en el PPT en las posiciones 1, 2 y 4".*

**6.- Alegaciones de la adjudicataria, SCHMIZT MEDICAL IBERICA S.L. (en adelante, la adjudicataria o SCHMITZ)**

La mercantil propuesta como adjudicataria, SCHMITZ, en sus alegaciones al **recurso 100/2026** señala que no se opone al desistimiento de las posiciones 1 y 2 del Lote 1 y, frente a los incumplimientos denunciados por la recurrente, defiende, en primer lugar, aportando justificación al efecto, la realidad de la demostración de producto llevada a cabo por exigencia de la licitación, reconociendo también, de forma expresa, un incumplimiento del PPT en la mesa por ella ofertada. Señala que *"conforme a la documentación técnica presentada por Schmitz en el expediente PA 215, dicha licitadora declara incorporar, bajo la referencia 101.0017.2, una placa de cabeza de doble articulación con regulación de +90º/-90º. Sin embargo, el catálogo del propio fabricante (incorporado como Anexo IV al Informe técnico acompañado como DOCUMENTO NÚM. 10) identifica la referencia 101.0017.2 como una placa de cabeza de doble articulación y atribuye a la regulación hidráulica de la placa de cabeza un rango de -45º/+25º. La discrepancia afecta, por tanto, a una característica técnica concreta de la referencia efectivamente ofertada y es susceptible de determinar el incumplimiento de una prescripción técnica obligatoria y, por tanto, de excluir la oferta de esta licitadora del procedimiento PA 215. Adjuntamos Ficha Técnica de la placa de cabeza incluída en el procedimiento de licitación, donde se puede apreciar que la angulación es +90º/-90º DOCUMENTO NUM 4".*

Igualmente, reconoce como cierta la caducidad de su declaración de

conformidad de producto desde el 5 de julio de 2024 incorporada en su oferta, y aporta nueva declaración de conformidad con fecha de validez hasta el 5 de julio de 2027.

**QUINTO.- VALORACIÓN DEL TRIBUNAL**

Expuesto el planteamiento y posiciones de las partes, la cuestión controvertida se centra en determinar si el desistimiento de las posiciones 1 y 2 de Lote 1 (recurso 100/2026) resulta o no ajustado a Derecho por concurrir una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación en los términos que exige el artículo 152.4 de la LCSP, así como determinar, una vez resuelta esta cuestión, la validez de la convocatoria de la nueva licitación de las posiciones de las que ha desistido con algunas variaciones o modificaciones técnicas respecto al suministro inicialmente licitado (recurso 103/2026), dado que, si eventualmente el desistimiento acordado no fuera ajustado a Derecho, ello conllevaría la nulidad del segundo procedimiento.

**I.- Sobre el desistimiento y la decisión de no adjudicar o no celebrar el contrato (renuncia). Naturaleza jurídica. Configuración y diferenciación**

El Derecho de la Unión permite la posibilidad de adoptar una decisión de revocar una licitación, basada en motivos de oportunidad, desde el punto de vista del interés público, no obstante, los órganos jurisdiccionales nacionales deben poder comprobar la compatibilidad del acuerdo por el que se cancela una licitación con las normas pertinentes. Así se estableció en la Sentencia 11 de diciembre de 2014 (asunto 440/2013), la cual dispuso lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"*31. A este respecto, procede recordar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, con arreglo a la cual el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199, p. 54), disposición análoga a la del artículo 41, apartado 1, de la Directiva 2004/18, no establece que la renuncia del poder adjudicador a adjudicar un contrato público se limite a casos excepcionales o se base necesariamente en motivos graves (sentencia Fracasso y Leitschutz, C-27/98, EU:C:1999:420, apartados 23 y 25).*

*32 Del mismo modo, el Tribunal de Justicia determinó que el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1), disposición también análoga a la del artículo 41, apartado 1, de la Directiva 2004/18, aunque obliga a la entidad adjudicadora a comunicar, en el caso de que decida cancelar la licitación relativa a un contrato público de servicios, los motivos de su decisión a los candidatos y a los licitadores, no implica que la entidad adjudicadora esté obligada a llevar a término el procedimiento de adjudicación (véase la sentencia HI, C-92/00, EU:C:2002:379, apartado 41).*

*33 No obstante, el Tribunal de Justicia no ha dejado de señalar que la exigencia de comunicar los motivos que subyacen al acuerdo por el que se cancela la licitación obedece precisamente al empeño de garantizar un nivel mínimo de transparencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos a los que se aplican las normas de Derecho de la Unión y, por lo tanto, la observancia del principio de igualdad de trato, que constituye la base de dichas normas (véase, en este sentido, la sentencia HI, EU:C:2002:379, apartados 45 y 46 y jurisprudencia citada).*

*34 El Tribunal de Justicia también determinó que el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 exige que el acuerdo del poder adjudicador por el que se revoca la licitación para la adjudicación de un contrato público de servicios pueda ser objeto de recurso y, en su caso, anulado, por haber infringido el Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o las normas nacionales que transponen el referido Derecho. Además, el Tribunal de Justicia consideró que, incluso en el caso de que las entidades adjudicadoras ostenten, en virtud de las normas nacionales aplicables, una amplia facultad discrecional en cuanto a la revocación de la licitación, con arreglo a la Directiva 89/665 los órganos jurisdiccionales nacionales deben poder comprobar la compatibilidad de un acuerdo por el que se cancela una licitación con las normas pertinentes del Derecho de la Unión (véase la sentencia HI, EU:C:2002:379, apartados 55 y 62).*

*35 De ese modo, el Derecho de la Unión no se opone a que los Estados miembros establezcan, en su normativa, la posibilidad de adoptar una decisión de revocar una licitación. Los motivos de dicha decisión de revocación pueden basarse así en razones, relacionadas en particular con*

*la apreciación de la oportunidad, desde el punto de vista del interés público, de llevar a término un procedimiento de licitación, habida cuenta, entre otras cosas, de la posible modificación del contexto económico o de las circunstancias de hecho, o incluso de las necesidades de la entidad adjudicadora de que se trata. Una decisión de ese tipo puede también motivarse por el nivel insuficiente de competencia, debido al hecho de que, al finalizar el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión, únicamente quedara un licitador idóneo para ejecutar dicho contrato.*

*36 En consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de transparencia y de igualdad de trato, un poder adjudicador no puede estar obligado a llevar a término un procedimiento de adjudicación iniciado y a adjudicar el contrato de que se trata, incluso con el único licitador que queda en liza.*

*37 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera a tercera que los artículos 41, apartado 1, 43 y 45 de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que, cuando no se cumplen los requisitos de aplicación de una causa de exclusión previstos en el citado artículo 45, éste no se opone a que un poder adjudicador adopte una decisión de renunciar a adjudicar un contrato público licitado y no llevar a cabo la adjudicación definitiva de dicho contrato al único licitador que quedaba en liza y que había sido declarado adjudicatario con carácter provisional*."

Nuestra LCSP regula la cancelación de la licitación en el artículo 152 de la LCSP bajo la rúbrica ". *Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración"*, el cual indica lo siguiente:

"*1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

*2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos*

*en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.*

*3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.*

*4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.*

*5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación*."

Así, y citando nuestro Acuerdo 16/2026, de 3 de febrero, y el más reciente Acuerdo 117/2026, de 20 de octubre, el artículo 152 de la LCSP regula dos figuras: (i) la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato (lo que equivaldría a una renuncia) y (ii) el desistimiento del procedimiento de adjudicación. En el primer caso, si la Administración decide no adjudicar o celebrar el contrato, deberán de existir razones de interés público debidamente justificadas en el expediente, y no será posible promover una nueva licitación con idéntico objeto contractual mientras subsistan las razones alegadas (artículo 152.3 LCSP). En cambio, en relación a la segunda, si la Administración desiste del contrato, esta decisión deberá fundarse, en una infracción –ya sea por vicios de nulidad o de anulabilidad- que, por su propia naturaleza, no admita subsanación, afectando a las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, también debidamente justificadas en el expediente,

pudiéndose iniciar de forma inmediata un nuevo procedimiento de licitación que recaiga sobre el mismo objeto (artículo 152.4 LCSP).

La doctrina sobre la diferenciación entre ambas instituciones viene recogida en la Resolución 254/2019, de 15 de marzo, del TACRC, en la que se señala (el subrayado es nuestro): *"El precepto recoge dos instituciones distintas, la renuncia y el desistimiento, como hemos manifestado en reiteradas ocasiones por este Tribunal. La renuncia, a diferencia del desistimiento, supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación, por razones de interés público y, por ello, es un acto de contenido discrecional. Ha de ser acordado –al igual que el desistimiento– antes de la adjudicación del contrato, para evitar lesionar derechos y no meras expectativas, y precisamente por su carácter discrecional el artículo 152.3 de la LCSP introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia. Por el contrario, el desistimiento tiene un contenido por completo diferente, a diferencia de la renuncia no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto*."

En definitiva, el **desistimiento** no es una prerrogativa, sino que se trata de una potestad reglada, y debe estar basada en razones objetivas, permitiendo a la Administración evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Por otra parte, la **decisión de no celebrar o no adjudicar el contrato (renuncia)** es una manifestación del ejercicio de una potestad discrecional, que sólo se puede adoptar por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En ambas instituciones existen requisitos que son comunes, tales como (i) la notificación a

candidatos o licitadores, (ii) que se acuerde antes de la formalización, (iii) la compensación a los licitadores por los gastos en que se hubieran incurrido, y (iv) justificación en el expediente de la concurrencia de la causa. Sin embargo, la consecuencia de que nos encontremos ante una u otra institución es diferente, dado que en el desistimiento se permite la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación; mientras que en el caso de la renuncia no puede promoverse una nueva licitación en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión, delimitación jurídica que se ratifica y mantiene en la reciente Sentencia 3962/2026, de 30 de septiembre, del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2026:3962).

Expuestas las diferencias, así como los requisitos y consecuencias de las instituciones del desistimiento y de la renuncia, debemos analizar el caso concreto a efectos de determinar si, con la motivación obrante en el expediente, concurren los presupuestos necesarios para revocar la adjudicación del contrato en las posiciones 1 y 2 del Lote 1 de las que se ha desistido.

**II.- Sobre la concurrencia de los requisitos para revocar la licitación y su conformidad o no a Derecho**

En primer lugar, debemos concluir que queda acreditado –en relación a los requisitos formales regulados en el artículo 152 de la LCSP-, que el desistimiento de las posiciones 1 y 2 del Lote 1 se ha notificado a los licitadores y que el mismo ha sido acordado antes de la formalización, resultando innegable que estos extremos procedimentales han sido observados por el órgano de contratación.

En segundo lugar, y antes de pronunciarnos sobre la justificación del desistimiento realizada por el órgano de contratación, debemos analizar si el desistimiento parcial acordado (referido únicamente a las posiciones 1 y 2 del Lote 1, y no a la totalidad del Lote 1) es posible conforme a la configuración de la licitación y lotes delimitada en la Memoria, en el PCAP y en el PPT que rigen el procedimiento.

De este modo, y a diferencia de lo sostenido por el órgano de contratación en su informe al recurso 100/2026 en el que invocando *"el principio de divisibilidad del objeto del contrato, así como la autonomía funcional de las partidas o lotes, consagrados en*

*la LCSP"* defiende su actuación en que *"los lotes o posiciones gozan de sustantividad propia, por lo que los vicios que afecten exclusivamente a una parte del objeto contractual no extienden su invalidez al resto de los elementos. En aplicación del principio de conservación de los actos administrativos, artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y del principio de eficiencia en el gasto público, consagrado en el artículo 1 de la LCSP, resultaría contrario al interés público invalidar o desistir de la totalidad del lote cuando el resto de las posiciones han sido ya licitadas, evaluadas y adjudicadas. Concretamente las posiciones que sí se adjudicaron correctamente fueron las 3, 4, 5, 6 y 7 del Lote 1"*, este Tribunal considera que no es posible el desistimiento parcial de las posiciones 1 y 2 del Lote 1, por cuanto, pese a que el contrato de suministro licitado se dividió en dos lotes, debidamente justificados en el expediente (se ha transcrito en el Fundamento de Derecho Cuarto, apartado 2), la pretendida posibilidad de adjudicar el contrato de suministro en atención a las concretas e individuales posiciones que contiene cada lote, como sostiene el órgano de contratación, no es posible y ello porque las partes, incluido el órgano de contratación, están sujetas a los pliegos que rigen la contratación, dado que constituyen "lex contractus", ostentando fuerza vinculante.

En efecto, si atendemos la literalidad de la Memoria del contrato, que en su apartado 6.2, se refiere a la división en lotes del suministro (Lotes 1 y 2), la adjudicación, así se indica, recaerá en uno o varios licitadores *"debiendo licitarse al lote completo".* El PCAP, así configurado, no establecía restricciones a que la adjudicación de ambos lotes pudiera recaer en un mismo adjudicatario o bien que cada lote fuera adjudicado a un licitador diferente. Pero nada indicaba o establecía el PCAP sobre la posibilidad de adjudicación independiente de las posiciones incluidas en cada lote. Es más, el cuadro resumen del PACP, en su apartado B, ya lo hemos advertido, excluye de forma expresa la posibilidad de licitar y adjudicar por sublotes/partidas. De haber sido ésta la voluntad del órgano de contratación debió haberse consignado tal posibilidad en el PCAP y ésta no consta. Igualmente, la Cláusula 2.3.1 del PCAP únicamente refiere, en relación a la adjudicación, clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación (pliego tipo), que (el subrayado es nuestro): *"Una vez valoradas las ofertas, la mesa de contratación remitirá al órgano de contratación la correspondiente propuesta de clasificación y de adjudicación, en la que*

*figurarán ordenadas las ofertas de forma decreciente incluyendo la puntuación otorgada a cada una de las ofertas admitidas por aplicación de los criterios indicados en los Anexos X y XI e identificando la mejor oferta puntuada"*, evidenciando que se trata de una única oferta la que debe resultar adjudicataria de cada lote y no las posiciones individuales que en él se incluyen. Y lo mismo podemos deducir tras la lectura del Anexo VII del PCAP, que recoge el modelo de oferta, y que indica, entre otras cuestiones, que (el subrayado es nuestro): "*Se deberá licitar a la totalidad de las posiciones de los lotes. No deberán superan el precio máximo de licitación a nivel posición, en ese caso, quedará excluida la proposición del lote completo".*

En tercer lugar, acreditada la imposibilidad de desistimiento parcial de las posiciones 1 y 2 del Lote 1, y pese a que dicha imposibilidad llevaría consigo, sin más razonamiento, la estimación de este motivo de recurso, procedemos a analizar la justificación que contiene el expediente de contratación tramitado para avalar la adopción de esta decisión.

Justifica el órgano de contratación el desistimiento de las posiciones 1 y 2 del Lote 1 en que se ha detectado en el expediente *"un error técnico y de diseño insubsanable en la fase de preparación del expediente respecto a esas dos posiciones del lote",* así como en *"la potestad discrecional para definir la estructura de la licitación y para decidir si el objeto ha de ser desglosado de forma independiente en un nuevo expediente, asegurándose de que se adquieran los suministros bajo condiciones técnicas y económicas de mercado, descartando las partes viciadas del pliego erróneo inicial".* Y en el informe al recurso 103/2026, que acompaña, ya lo hemos indicado, de un informe técnico suscrito por el Jefe de Sección de la Unidad de Columna que refiere las prestaciones adicionales específicas que se requieren para estas mesas quirúrgicas y que, a su juicio, no son necesarias en otras especialidades (el tablero de carbono largo de 150 cm de longitud que ofrece mayor ventana radiológica de 120 mm además de poder añadir un cabezal de carbono de unos 40 cm para cirugía cervical; el peso que soporta la mesa con el paciente totalmente al aire hasta 250 kg sin necesidad de ningún soporte adicional; la calidad de los materiales; y el sistema de anclaje al suelo), justifica el nuevo procedimiento de licitación, tras el desistimiento de las posiciones 1 y 2 del Lote 1, en que *"Las modificaciones introducidas en el PPT obedecen a criterios de excelencia médica y*

*seguridad del paciente, dada la obligación de protección de su salud. Las nuevas especificaciones se orientan a la mejora sustancial en la adecuación del equipo quirúrgico a los estándares de ergonomía, accesibilidad y estabilidad para el abordaje seguro de los pacientes reduciendo los riesgos de lesiones y elevando la seguridad clínica".* Y reconoce expresamente que *"Si bien la justificación debió ser más pormenorizada en la memoria inicial, este defecto queda convalidado mediante la aportación del presente informe. A estos efectos, se acompaña como Anexo I un dictamen médico que desglosa por qué las dimensiones y sistemas de seguridad exigidos en este nuevo pliego son indispensables para el correcto funcionamiento del Quirófano y la protección de los pacientes".*

Ya hemos advertido que dicha justificación, por extemporánea y por no obrar en el expediente de licitación inicial, no puede ser considerada como justificación o *"convalidación"* –como refiere el órgano de contratación-, del desistimiento parcial acordado y, menos aún, cuando la misma se ha incorporado en un procedimiento de licitación diferente que trae causa, precisamente, del desistimiento recurrido. Y no estaría de más, de haberse justificado debidamente esta decisión, que no consta, que el informe técnico que debía justificar el desistimiento acordado por el órgano de contratación hubiera sido publicado en la PCSP para conocimiento de todos los licitadores, por imperativo del artículo 63.3 de la LCSP, el cual obliga a publicar en el perfil de contratante "*la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación* (…).

Por ello, este Tribunal no acierta a comprender las razones que han llevado al órgano de contratación a adoptar esta decisión de desistimiento por cuanto, ni consta informe técnico que avale, justifique o motive la decisión de desistir, ni tampoco en la propia resolución de desistimiento adoptada se explican o motivan, aún siquiera de forma indiciaria, los *"errores no subsanables en el Pliego de Prescripciones Técnicas, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y resto de documentación que rigen la contratación"* a los que se refiere la Resolución de la Gerencia de 7 de agosto de 2026 por la que se acuerda "*desistir de las posiciones 1 y 2 del lote 1 del expediente SAS_Z2_2026_PA_215, subsanar los defectos del Pliego de Prescripciones Técnicas, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y resto de documentación y proceder*

*posteriormente a publicar una nueva licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público en aras de garantizar los principios de legalidad y transparencia".*

Tal vez, como señala el recurrente, *"cuando la decisión se adopta después de haberse conocido íntegramente el resultado competitivo de la licitación, la exigencia de una motivación objetiva, concreta y verificable resulta todavía más intensa",* y no consta en el expediente motivación o justificación alguna en los términos que exige el artículo 152.4 de la LCSP, a salvo de la referencia que contiene la resolución a errores no subsanables que no se concretan ni especifican.

Sobre este extremo, la existencia de "errores no subsanables" que no constan acreditados no supone "*una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación*", tal y como exige el artículo 152.4 de la LCSP. A efectos de considerar que se considera por "*infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación",* debemos atender al informe 15/2009 de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, el cual señal: *"Las infracciones no subsanables a que se refiere el artículo 139.4 de la LCSP a efectos de desistimiento del procedimiento no se deben justificar en la previa existencia de una causa de nulidad, que en todo caso exigiría la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio para su declaración, sino en la concurrencia de hechos que, contrarios a las normas establecidas para la preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de adjudicación, impiden la continuidad del procedimiento por conculcar disposiciones cuya subsanación no es posible, y a tal efecto será el órgano de contratación el que deberá motivar su decisión justificando la concurrencia de la causa."*

Por tanto, a juicio de este Tribunal, las razones expuestas para desistir del contrato no pueden considerarse infracciones no subsanables de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, dado que los motivos expuestos (y no acreditados) no puede reconducirse a vulneración alguna de la legalidad que justifique acordar el desistimiento, resultando que el órgano de contratación no señala la norma cuya vulneración determina el desistimiento, sin que, por tanto, se haya justificado en el expediente la concurrencia de la causa.

Dicho esto, el órgano de contratación, en el segundo procedimiento convocado, y también al informar el recurso 103/2026, ha tratado de justificar el desistimiento indicando que "*Las modificaciones introducidas en el PPT obedecen a criterios de excelencia médica y seguridad del paciente, dada la obligación de protección de su salud. Las nuevas especificaciones se orientan a la mejora sustancial en la adecuación del equipo quirúrgico a los estándares de ergonomía, accesibilidad y estabilidad para el abordaje seguro de los pacientes reduciendo los riesgos de lesiones y elevando la seguridad clínica*".

Si ello es así, es decir, si concurrían las circunstancias que ahora se alegan, que podrían reputarse, en su caso, como razones de interés público y no como infracciones no subsanables de las normas de preparación o de adjudicación, debemos preguntarnos por qué no se justificaron en el primer procedimiento esas razones de interés público que se erigen ahora en justificación de la convocatoria del segundo procedimiento, por cuanto, de acreditar su concurrencia, pudiera proceder la renuncia, que no desistimiento, del procedimiento inicial.

Llegados a este punto, y por cuanto todas las partes interesadas en la licitación (nos remitimos a su transcripción al Fundamento de Derecho Cuarto, apartado 3, respecto a las alegadas por la recurrente, y al apartado 5, las referidas por GETTINGE), incluida la mercantil propuesta como adjudicataria que reconoce expresamente en sus alegaciones al recurso 100/2026 un incumplimiento técnico en su oferta (nos remitimos al Fundamento de Derecho Cuarto, apartado 6), realizan lo que podríamos calificar de *"fuego cruzado*" de imputación de incumplimientos técnicos de las ofertas de las otras competidoras, y dado que este Tribunal, ya lo hemos reconocido en muchos de nuestros Acuerdos, carece de competencia técnica para analizar la realidad de esos incumplimientos técnicos, debiendo recordar que el juicio válido es el emitido por los técnicos del órgano gestor, en tanto competentes para verificar si las proposiciones cumplen con los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT, en base a su pericia y discrecionalidad técnica, y a las comprobaciones adicionales realizadas, incluidas las demostraciones de producto exigidas en esta licitación, y goza además de la presunción de acierto y veracidad, salvo que concurran incumplimientos manifiestos o errores flagrantes, que no constan en el expediente y no han sido tampoco advertidos por la mesa de contratación en el

examen y valoración de las ofertas. Sorprende, cuando menos, que ahora, en sede de recurso especial, se pongan de manifiesto incumplimientos técnicos de tanto calado (concretamente en las posiciones 1 y 2 del Lote 1) que, de ser ciertos, hubieran tenido como consecuencia jurídica la exclusión de las ofertas incumplidoras (de la primera y segunda clasificadas) y con ello, por la unidad e indivisibilidad de los lotes prevista en la licitación, y la unidad de oferta y adjudicación por lotes establecida en el PCAP y no por posiciones, como pretendía el órgano de contratación, en su caso, la propuesta de adjudicación al licitador cuya oferta cumpliera todos y cada uno de los requisitos técnicos de cada una de las posiciones incluidas en el Lote 1; y ello además, con independencia de que la oferta económica realizada pudiera ser la económicamente menos ventajosa o la que menos puntuación hubiera recibido en la valoración de las ofertas y en la formulación de la propuesta de adjudicación, haciendo con ello más gravosa para el órgano de contratación, en ese caso, la adquisición del suministro licitado e incluido en el Lote 1, con diferente resultado, es evidente, a si se desistía de las posiciones 1 y 2 de dicho Lote 1, manteniendo la adjudicación del resto de posiciones, tal y como ha acontecido en el procedimiento revisado.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal considera que la potestad atribuida a la entidad adjudicadora en el artículo 152 de la LCSP de poder acordar el desistimiento del contrato cuando se den las circunstancias legalmente establecidas se ha utilizado incorrectamente para su finalidad, que no es otra que evitar que se celebren contratos en los que podría concurrir un vicio sobre el objeto del contrato, a cuyo fin, como dice el Tribunal Supremo -Sentencia 346/2020, de 10 de marzo de 2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo-, el legislador ha regulado el desistimiento *"no como causa de resolución, sino como medio o remedio para poner fin, antes de la adjudicación, a procedimientos afectados por vicios no subsanables. Con ello, sin duda, se garantiza mejor el principio de eficacia del actuar administrativo consagrado en el artículo 103.1 de la Constitución Española, pues se contribuye de manera definitiva a evitar tanto la tramitación integra de un expediente de contratación que no podrá ejecutarse, como los mayores perjuicios que una contratación inviable pueda llegar a ocasionar a la administración".*

Siendo esto así, cobran valor las pretensiones de la recurrente de que se anule el acuerdo de desistimiento por haber incurrido el órgano de contratación al adoptarlo

en desviación de poder. Como hemos dicho, el órgano ha hecho un uso ilegítimo de la potestad reglada de desistir del contrato, habiéndose probado que no concurren los requisitos legales para acordar el desistimiento parcial de las posiciones 1 y 2 del Lote 1 y que el acuerdo además no se encuentra motivado en modo alguno, de forma que este Tribunal, para el ejercicio de su función revisora, no ha podido comprobar los hechos determinantes de la decisión de desistir parcialmente del contrato, por lo que se aprecia que el órgano de contratación ha utilizado sus facultades para un fin distinto del legalmente establecido, apreciándose, por ello, que concurre en este caso arbitrariedad y el presupuesto definitorio del vicio de la desviación de poder.

En definitiva, el desistimiento acordado no se ajusta a los requisitos sustantivos que exige el artículo 152 de la LCSP, siendo contrario a Derecho, lo que implica que el mismo debe ser anulado con los efectos y consecuencias que analizaremos en el Fundamento de Derecho Sexto.

**III.- Sobre el nuevo procedimiento de licitación de las posiciones 1 y 2 del Lote 1**

Advierte también el recurrente en su recurso 103/2026 que la configuración técnica de las mesas quirúrgicas que se introduce en el nuevo procedimiento no evidencia un error insubsanable, sino que *"se prefiere contratar una solución técnica diferente"*, introduciendo nuevas exigencias técnicas que por *"efecto acumulativo de sus nuevas exigencias técnicas*" deja fuera de la licitación diversos modelos disponibles (aquellos con los que varias empresas concurrieron al primer procedimiento), identificando como compatible únicamente un modelo de los que inicialmente había concurrido a la licitación en el expediente PA 215, el "*Maquet Corin"* de la mercantil GETINGE., y mantiene además que los cambios que se advierten en las características técnicas de las dos mesas quirúrgicas a suministrar, respecto de la licitación anterior, vulneran los artículos 126.1 y 132 de la LCSP, restringiendo la competencia y reduciendo las soluciones que pueden concurrir a la licitación.

Así señala que "*determinadas prescripciones técnicas mínimas del PPT, consideradas conjuntamente, configuran una combinación de requisitos de obligado cumplimiento que restringe de forma especialmente intensa el acceso a la licitación, sin que la documentación*

*preparatoria justifique suficientemente la concreta necesidad clínica, funcional, técnica o de seguridad de diversos parámetros introducidos en el PA 295 ni su configuración como requisitos mínimos y excluyentes. Se cuestiona, asimismo, el efecto acumulativo que dichas determinaciones producen sobre la igualdad de acceso y la concurrencia efectiva, así como la alteración que el PA 295 introduce respecto de la estrategia de estandarización y homogeneización expresamente definida por el propio Hospital en el PA 215".*

A este respecto, y por cuanto se ha estimado que el desistimiento acordado no es ajustado a Derecho, anulándolo, procede declarar también la nulidad de este segundo procedimiento de licitación de las posiciones 1 y 2 del Lote 1 de las que ha desistido con algunas variaciones o modificaciones técnicas respecto al suministro inicialmente licitado, sin que sea necesario realizar mayor pronunciamiento al respecto.

No obstante, a la vista del contenido del recurso y la argumentación que se esgrime en relación a este segundo procedimiento de licitación, y con cita a nuestro Acuerdo 112/2026, de 8 de octubre, y a la Sentencia de 25 de octubre de 2018, Roche Lietuva, C-413/17, referida por el recurrente, en la que "*el TJUE recuerda que las especificaciones técnicas deben garantizar el acceso de los operadores económicos en condiciones de igualdad y permitir que las ofertas reflejen la diversidad de soluciones técnicas existentes en el mercado. En este sentido, destaca que la formulación de las exigencias en términos de rendimiento o de requisitos funcionales constituye un instrumento especialmente adecuado para preservar la apertura de la contratación a distintas soluciones capaces de satisfacer una misma necesidad"*, debemos recordar al órgano de contratación la obligación de respeto de la *"neutralidad tecnológica y apertura de la competencia",* y con ello, en opinión de este Tribunal, la garantía de los principios rectores de la contratación pública que recoge el artículo 1 de la LCSP: la libertad de acceso a las licitaciones, la publicidad y transparencia de los procedimientos, y la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores. Lo relevante en este suministro no es la denominación comercial del producto, el registro o titularidad de una determinada marca o tecnología, o determinadas características técnicas que, de establecerse con restricciones, pueden resultar excluyentes, sino que la solución (mesa quirúrgica) ofertada en su conjunto proporcione las prestaciones clínicas y funcionales exigidas en el PPT. De otro modo,

limitando el acceso a la licitación con marcas o productos, o exigencias técnicas limitativas o con restricciones, de las que sólo dispone alguna de las licitadoras o impidiendo que se proporcionen las funcionalidades exigidas en el PPT con soluciones distintas e integradoras o equipamiento de similares características técnicas, se estarían incumpliendo los principios rectores de la contratación pública referidos.

**SEXTO.- SOBRE EL ALCANCE Y EFECTOS DE LA ESTIMACIÓN DEL RECURSO**

Tal y como hemos analizado en el Fundamento anterior, la Resolución de la Gerencia de 7 de agosto de 2026 por la que se acuerda "*desistir de las posiciones 1 y 2 del lote 1 del expediente SAS_Z2_2026_PA_215, subsanar los defectos del Pliego de Prescripciones Técnicas, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y resto de documentación y proceder posteriormente a publicar una nueva licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público en aras de garantizar los principios de legalidad y transparencia"*, no es ajustada a Derecho, por no concurrir los presupuestos exigidos por el artículo 152.4 de la LCSP, lo que implica que debe anularse, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a acordarse (se había formulado propuesta de adjudicación del Lote 1 a la mercantil SCHMITZ U SOHNE IBÉRICA, S.L. que fue requerida el día 20 de agosto de 2026 para aportar la documentación previa a la adjudicación, así como la garantía correspondiente a dicho lote en un importe de 18.541,25 euros, tal y como consta en el Acta 31/2026 de 6 de agosto de 2026), sin perjuicio de que, a la vista de los incumplimientos alegados, el órgano de contratación, previa comprobación y revisión de lo actuado, y si así lo estima, a la vista de que la mercantil propuesta como adjudicataria reconoce de forma expresa el incumplimiento, pueda apartarse de dicha propuesta de forma motivada, o bien, si concurrían las circunstancias alegadas en sede de este recurso, que podrían reputarse como razones de interés público, en su caso, de acreditar su concurrencia, puedan proceder a la renuncia, que no desistimiento, del procedimiento inicial.

La ineficacia de dicho acto conlleva además la anulación de las actuaciones posteriores, esto es, el segundo procedimiento de licitación -expediente

SAS_Z2_2026_PA_295-, dado que el mismo es consecuencia del acto que aquí se anula (artículo 42.3 de la LCSP).

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2026, adopta el siguiente

## III. ACUERDO

**PRIMERO.-** Estimar el recurso especial número 100/2026 interpuesto por la mercantil "HILL ROM IBERIA, S.L." frente al desistimiento de la licitación de las posiciones 1 y 2 del Lote 1 del procedimiento de contratación denominado «Suministro de ocho mesas quirúrgicas y tres camillas/sillones quirúrgicas para el Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza Expediente SAS_Z2_2026_PA_215»», promovido por el Sector Sanitario Zaragoza II del Servicio Aragonés de Salud, con el alcance y efectos establecidos en el Fundamento de Derecho Sexto de este Acuerdo.

**SEGUNDO. -** Estimar el recurso especial número 103/2026 interpuesto por la mercantil "HILL ROM IBERIA, S.L." frente a la licitación del procedimiento «Suministro e instalación de 2 mesas quirúrgicas, una para Cirugía de columna y otra para Neurocirugía del Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza SAS_Z2_2026_PA_295», promovido por el Sector Sanitario Zaragoza II del Servicio Aragonés de Salud con el alcance y efectos establecidos en el Fundamento de Derecho Sexto de este Acuerdo.

**TERCERO. -** Levantar la suspensión acordada para ambos procedimientos, mediante nuestra Resolución 63/2026, de 4 de septiembre.

**CUARTO. -** Recordar al órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP, deberá dar conocimiento a este Tribunal

Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

**QUINTO. -** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.